



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-184  
martes, 13 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. El señor Edwin Ferney Niño Ortiz, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso ordinario de Restitución de Inmueble Arrendado, debido a que desde el mes de marzo de 2017 fue remitido por reparto al citado despacho judicial y a la fecha no se le ha dado el número de radicación ni se ha admitido la demanda.
2. Mediante auto del 25 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> rindió el informe, en resumen, expone las razones fácticas por las cuales a la fecha no ha sido radicada la demanda, ni mucho menos se ha decidido su admisión, en los siguientes términos:
  - 3.1. A diario se reciben en la oficina judicial reparto, entre 35 a 40 procesos; 50 a 80 memoriales, así como los incidentes de desacato de las tutelas que ha conocido esa dependencia judicial.
  - 3.2. En el Distrito Judicial de Neiva en la actualidad solo funcionan dos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que imposibilita tener al día la radicación de procesos.
  - 3.3. El Juzgado cuenta con una planta de personal con un número inferior a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.
  - 3.4. El juzgado no tiene la responsabilidad de la mora en la pronta administración de justicia, por cuanto se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo sin tener el recurso humano para estar al día en los diferentes procedimientos propios de un despacho judicial.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en

<sup>1</sup> Oficio No.1334 del 2 de junio de 2017

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el señor Edwin Ferney Niño Ortiz, en el mes de marzo del presente año aún no ha sido radicada ni admitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De acuerdo a la información suministrada por el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible la radicación y estudio de la admisión de la demanda del señor Edwin Ferney Niño Ortiz, debido a la considerable congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente; tal cúmulo imposibilita que se atienda oportunamente las solicitudes de los usuarios en los distintos procesos.

En efecto, en tan solo 15 meses de funcionamiento, los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple han recibido cerca de 3.250 procesos, cada uno, para un promedio de entradas de 200 procesos mensuales.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Despacho	2016	2017
Juzgado 1º de Pequeñas causas y competencia múltiple	2386	867
Juzgado 2º de Pequeñas causas y competencia múltiple	2408	857

Para atender esta situación, esta Corporación ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016 y CSJHUOP17-565 del 11 de mayo de 2017, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, este Consejo Seccional dentro de las facultades asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, profirió las siguientes actuaciones:

1. Mediante Acuerdo CSJHA16-414 del 28 de noviembre de 2016 exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017, con el Acuerdo CSJHUA17-439 del 30 de enero de 2017.
2. A través del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, aclarado con el Acuerdo CSJHUA17-467 del 2 de junio de 2017, se delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Con esta medida estos despachos verán reducido el reparto de procesos hasta el 31 de enero de 2018, al mínimo, pues únicamente recibirán procesos ejecutivos con garantía real sobre inmueble (hipotecarios) y sucesiones de mínima cuantía, siempre que el inmueble o domicilio del causante, según el caso, corresponda a la comuna donde tiene competencia territorial y por ende podrán evacuar todos aquellos procesos que a la fecha se encuentran represados por la congestión a que han estado avocados.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el

funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"<sup>4</sup>.

### Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Edwin Ferney Niño Ortiz, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR

<sup>4</sup> Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013